

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL III

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

*Recurrido*

v.

JORGE BERDECÍA CRUZ

*Peticionario*

KLCE201501453

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala Superior de San  
Juan

*Crim núm.*  
K VI2003G0032

*Sobre:*  
Art. 83 y Ley de  
Armas  
(concurso de delitos)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Steidel Figueroa, Juez Ponente

**R E S O L U C I Ó N**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2016.

Jorge Berdecía Cruz comparece ante este Tribunal, por derecho propio y como indigente, pues se encuentra confinado en el Complejo Correccional de Bayamón (Anexo 292), bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Nos solicita que revisemos la resolución denegatoria de una moción al amparo de la regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R 192.1, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [por sus siglas, "TPI"], emitida el 12 de agosto de 2015 y notificada el siguiente día 25. Luego de evaluar este recurso discrecional presentado el 24 de septiembre de 2015, con el beneficio de la comparecencia de la Procuradora General, se DENIEGA el auto solicitado.

**-I-**

Tras una alegación de culpabilidad preacordada por hechos ocurridos el 2 de junio de 2002, el 14 de octubre de 2003 Berdecía Cruz fue sentenciado a cumplir un total de cuarenta y cinco años de pena de reclusión penitenciaria que se desglosan de la siguiente forma: treinta años por el delito de asesinato en segundo grado, tipificado en el artículo 82 del Código Penal del 1974, entonces vigente, que se cumplieran concurrentemente con otras violaciones de ley; pero de manera consecutiva con una pena de quince años por violación al artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley 404-2000, según enmendada, 25 LPRA sec. 458c. El 7 de agosto de 2015 el peticionario solicitó al TPI que la sentencia que pesa en su contra fuera enmendada o corregida al amparo de la regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal. Adujo que a la infracción de la Ley de Armas que sería cumplida consecutivamente debió aplicarse la figura del concurso de delitos del Código Penal por lo que las penas debían aplicarse de forma concurrentes entre sí y no consecutivamente. En la resolución recurrida el TPI denegó de plano su solicitud.

No conforme, Berdecía Cruz presentó el recurso de epígrafe. Aunque no formula propiamente un señalamiento de error en particular, aduce que la sentencia que pesa en su contra debe ser corregida en cuanto a la pena consecutiva impuesta porque debía aplicarse la figura del concurso de delitos del Código Penal para cumplirla concurrentemente con las otras penas. El efecto de acoger favorablemente su planteamiento sería que la pena total de reclusión sería de treinta años en lugar de cuarenta y cinco.

Atendido el recurso, instruimos a la Oficina de la Procuradora General a mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto solicitado. En cumplimiento con nuestra orden, la Procuradora compareció para exponer que procedía denegar el

recurso de epígrafe porque el juzgador tenía discreción para imponer la sentencia de forma consecutiva con una de las infracciones de la Ley de Armas. Con el beneficio de dicha comparecencia, resolvemos este recurso en los méritos.

**-II-**

De ordinario, una sentencia válida no se puede modificar, salvo que fuese ilegal o nula por haberse impuesto en contra de la ley penal. *Pueblo v. Pérez Rivera*, 129 DPR 306, 322 (1991); *Pueblo v. Tribunal Superior*, 91 DPR 539, 541 (1964). Ahora bien, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R 192.1, autoriza a un sentenciado a reclusión a solicitar mediante moción —la cual tiene que ser presentada en la sede del tribunal sentenciador— que la sentencia condenatoria emitida en su contra sea anulada, dejada sin efecto o corregida. La moción contemplada en esta regla solo puede ser utilizada cuando el peticionario está convicto y cumple prisión a consecuencia de la sentencia cuya validez desea impugnar. *Correa Negrón v. Pueblo*, 104 DPR 286, 292 (1975). De proceder en derecho la solicitud al amparo de esta regla procesal, el Tribunal podrá discrecionalmente dejar sin efecto la sentencia, ordenar la excarcelación del convicto, emitir una nueva sentencia o conceder un nuevo juicio. *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 DPR 612, 613-614 (1990).

Los fundamentos que pueden ser planteados en la moción al amparo la Regla 192.1 son los siguientes: (1) que la sentencia condenatoria haya sido impuesta en violación de la Constitución o las Leyes de Puerto Rico, la Constitución o de los Estados Unidos; (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponerla; (3) la sentencia excede de la pena prescrita por la ley; o, (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. Véase, *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, 893 (1993). Para solicitar la revisión de una sentencia bajo el mecanismo de la regla 192.1, solo pueden

hacerse planteamientos de derecho, por lo que no se pueden formular señalamientos sobre errores de hecho. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, 569 (2000); *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR en la pág. 896; *Correa Negrón v. Pueblo*, 104 DPR en la pág. 292.

Una petición al amparo de la regla 192.1 puede ser presentada en cualquier momento, incluso cuando la sentencia haya advenido final y firme, pero es preciso que se incluyan en la moción todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla procesal. Por consiguiente, los fundamentos no incluidos en la moción se considerarán renunciados, excepto que el tribunal, con base en un escrito posterior, determine que estos no pudieron razonablemente ser presentados en la moción original. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR en la pág. 965; *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 824 (2007).

Recientemente, en *Pueblo de Puerto Rico v. Torres Cruz*, res. el 4 de noviembre de 2015, 194 DPR \_\_\_, 2015 TSPR 147, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró lo expresado en *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 822 (2007), en el sentido de que una persona que hizo alegación de culpabilidad puede impugnar colateralmente su convicción, por medio de procedimientos posteriores a la sentencia, tales como la moción bajo la regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, o el recurso de *hábeas corpus*.

### -III-

En el recurso de epígrafe Berdecía Cruz alega, en esencia, que el TPI incidió al denegar su solicitud al amparo de la Regla 192.1, pues debió modificar la sentencia condenatoria que pesa en su contra de modo que la pena por la infracción al artículo 5.04 de la Ley de Armas fuese aplicada de forma concurrente y no

consecutivamente con la infracción al artículo 82 del Código Penal, entonces vigente, y las otras infracciones a la Ley de Armas y al Código Penal. En particular, el recurrente invoca la aplicación de la figura del concurso de delito a las violaciones a la Ley de Armas y por ende el cumplimiento concurrente de las penas que cumple en reclusión tras una alegación preacordada de culpabilidad.

La Ley 27-2002, que enmendó por primera vez la Ley de Armas, eliminó el primer párrafo del artículo 6.03. De esta forma, fue suprimida la prohibición a que las penas por infracción a la Ley de Armas fueran impuestas concurrentemente. Tras dicha enmienda dicho artículo fue reenumerado como el artículo 7.03 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 460b, para que expresara:

Toda persona que resulte convicta de alguna de las disposiciones de esta Ley, y que dicha convicción esté asociada y sea coetánea a otra convicción de cualquiera de las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, con excepción del Artículo 4.04 de la misma, o de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la “Ley Contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, será sancionada con el doble de la pena dispuesta en esta Ley.

La supresión del primer párrafo del mencionado artículo tuvo el efecto de que aplicara en toda su extensión la figura del concurso de delitos, tal y como estaba definida en el artículo 63 del Código Penal del 1974, entonces vigente, que disponía:

Salvo lo dispuesto en la sección siguiente, un acto u omisión penable de distintos modos por diferentes disposiciones penales, podrá castigarse con arreglo a cualquiera de dichas disposiciones pero en ningún caso bajo más de una.

La absolución o convicción y sentencia bajo alguna de ellas impedirá todo procedimiento judicial por el mismo acto u omisión, bajo cualquiera de las demás.

La figura del concurso de delitos, según definida por el Código Penal de 1974 prohibía las penas múltiples en casos donde el acto o la omisión fueran penables de distintos modos por diferentes disposiciones penales. Cuando se aplica esta figura, solo procede imponer la pena con arreglo a cualquiera de las

disposiciones infringidas, pero solo una, de ordinario la que fuera mayor.

Mediante la Ley 137-2004 el legislador restituyó el primer párrafo del artículo 7.03 de la Ley de Armas para indicar que “[t]odas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley”. Por tanto, tras dicha enmienda el TPI carece de discreción para imponer una sentencia por violación a la Ley de Armas de forma concurrente. De esta manera, se penalizó con mayor severidad las infracciones tipificadas como delito en la Ley de Armas. Véanse, *Pueblo v. Bonilla Peña*, 183 DPR 335 (2011).

Los hechos por los cuales Berdecía Cruz fue sentenciado tras una alegación preacordada ocurrieron el 2 de junio de 2002, fecha en que estaban en vigor las enmiendas introducidas por la Ley 27-2002, pues estas tuvieron vigencia a partir del 10 de enero de 2002. Ahora bien, debe destacarse también que la sentencia cuestionada fue dictada en consideración a una alegación preacordada con una pena recomendada de reclusión de cuarenta y cinco años en total. Las penas y sus circunstancias fueron impuestas tras un acuerdo cuya validez y eficacia no se impugna.

En este caso el peticionario no ha traído a la atención de este Tribunal fundamento alguno que demuestre que al dictarse la sentencia condenatoria que pesa en su contra el TPI actuó inconstitucionalmente, sin jurisdicción o impuso una pena en exceso a la prescrita en la ley penal. Tampoco ha planteado una legítima controversia de derecho que justifique la concesión de algún remedio bajo la Regla 192.1. Así, luego de atender el planteamiento del recurrente, no encontramos razón válida en derecho para intervenir con la determinación del TPI de negarse a modificar la sentencia condenatoria del recurrente para que los

quince años de reclusión impuestos por la infracción al artículo 5.04 de la Ley de Armas fueran cumplidos de forma concurrente con las otras penas y reducir así el tiempo de condena a treinta años.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, **DENEGAMOS** el auto de *certiorari* solicitado.

Instruimos al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a entregar copia de esta resolución al peticionario, en cualquier institución donde este se encuentre.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones